

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

DOCTOR'S CENTER  
HOSPITAL, INC. Y  
OTROS

Demandante-Recurrido

Vs.

ONE ALLIANCE  
INSURANCE COMPANY

Demandado-Peticionario

KLCE202100128

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2019CV09681  
(603)

SOBRE: SENTENCIA  
DECLARATORIA,  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO,  
DAÑOS, DOLO,  
MALA FE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece One Alliance Insurance Company (OAIC o peticionaria) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 17 de diciembre de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, *desestimamos* el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 17 de septiembre de 2019, Doctor's Center Hospital, Inc., Doctor's Center Hospital San Juan, Inc., Inmobiliaria San Pedro, Inc., Inmobiliaria San Alberto, Inc., MTI Development &

Construction, Inc., Alberca, Inc, Attenure Holdings Trust 9 y HRH Property Holdings LLC. (recurridos) presentaron una demanda de sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y daños contra OAIC.<sup>1</sup> Por su parte, el 7 de febrero de 2020, la peticionaria presentó *Contestación a demanda*.<sup>2</sup>

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2020, OAIC presentó *Moción en solicitud de desestimación* por falta de legitimación activa.<sup>3</sup> En respuesta, el 1 octubre de 2020, los recurridos presentaron *Oposición a moción en solicitud de desestimación*.<sup>4</sup> Atendida la moción de desestimación presentada por la peticionaria, el 17 de diciembre de 2020, el TPI emitió y notificó *Resolución*.<sup>5</sup> Según surge del expediente electrónico de SUMAC, la referida *Resolución* fue notificada a la Lcda. Angélica Sofía Vázquez Lozada, Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes, Lcdo. Juan H. Saavedra Castro, Lcdo. Carlos del Valle Cruz y al Lcdo. Jaime Mayol Bianchi.

Inconforme con la determinación del TPI, el 4 de enero de 2021, la peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración*.<sup>6</sup> Atendida su solicitud de reconsideración, el 10 de enero de 2021 – notificada el 11 del mismo mes y año – fue declarada no ha lugar.<sup>7</sup> Según surge del expediente electrónico de SUMAC, la Resolución declarando no ha lugar la moción de reconsideración también fue notificada a Lcda. Angélica Sofía Vázquez Lozada, Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes, Lcdo. Juan H. Saavedra Castro, Lcdo. Carlos del Valle Cruz y al Lcdo. Jaime Mayol Bianchi.

---

<sup>1</sup> *Demanda*, 17 de diciembre de 2019, SUMAC.

<sup>2</sup> *Contestación a demanda*, 7 de febrero de 2020, SUMAC.

<sup>3</sup> *Moción en solicitud de desestimación*, págs. 3-12 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Oposición a moción en solicitud de desestimación*, págs. 46-77 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Resolución*, págs. 79-88 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Solicitud de reconsideración*, 4 de enero de 2021, SUMAC.

<sup>7</sup> Véase pág. 1 del apéndice del recurso.

Aún en desacuerdo, el 9 de febrero de 2021, OAIC presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL CONTRATO DE CESIÓN SUSCRITO ENTRE DOCTOR'S CENTER HOSPITAL, INC., DOCTOR'S CENTER HOSPITAL SAN JUAN, INC., INMOBILIARIA SAN PEDRO, INC., INMOBILIARIA SAN ALBERTO, INC., MTI DEVELOPMENT & CONSTRUCTION, INC., ALBERCA, INC. Y ATTENURE HOLDINGS TRUST 9 Y HRH PROPERTY HOLDINGS LLC. ES VÁLIDO Y NO LIMITA LA CESIÓN DEL INTERÉS SOBRE LA RECLAMACIÓN DE PÉRDIDA, POR HABER DOCTOR'S CENTER HOSPITAL, ET ALS CEDIDO SUS DERECHOS A ATTENURE Y HRH LUEGO DE HABER OCURRIDO LA PÉRDIDA.**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el peticionario certificó haber notificado el escrito al Lcdo. Roberto Cámara Fuertes y a la Lcda. Angélica S. Vázquez Lozada del Bufete Ferraiuoli, LLC. Posteriormente, el 18 de febrero de 2021, los recurridos presentaron *Moción de desestimación o, en la alternativa, solicitud de término para presentar oposición a la expedición del certiorari de la peticionaria*. Mediante esta, alegaron, entre otras cosas, que OIAC incumplió con la Regla 33(B) del Tribunal de Apelaciones, *infra*, ya que el recurso de epígrafe no fue notificado a todas las partes. Sobre el particular, explicaron que la asegurada era representada por los abogados de la firma Ferraiuoli LLC, mientras que Attenure Holdings Trust 9 y HRH Property Holdings LLC eran representadas por el Lcdo. Jaime H. Saavedra Castro del bufete Weisbrod, Matteis, Copley, PLLC, a quien –según los recurridos– no le notificaron sobre el *certiorari* de epígrafe. Ante tales circunstancias, argumentaron que procedía la desestimación del recurso.

Atendida la moción de desestimación presentada por los recurridos, el 22 de febrero de 2021, le concedimos a la peticionaria hasta el 24 del mismo mes y año para que expusiera las razones por las cuales no debíamos desestimar su recurso por falta de notificación. En cumplimiento, el 22 de febrero de 2021, OAIC

presentó su oposición a la solicitud de desestimación. En primer lugar, señaló que la falta de notificación al Lcdo. Juan H. Saavedra Castro se debió a un error clerical y no intencional. Además, indicó que se dio cuenta de la falta de notificación cuando los recurridos presentaron su solicitud de desestimación y que, al conocer la omisión, envió un correo electrónico al Lcdo. Juan H. Saavedra Castro notificándole el *certiorari*. Junto con su escrito, la peticionaria presentó una copia del correo electrónico –enviado el 19 de febrero de 2021– mediante el cual le notificó al Lcdo. Juan H. Saavedra la presentación del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

## II.

La Regla 33 (B) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. VII-B regula la manera de presentar y notificar un recurso de *certiorari*.

En lo pertinente, la referida Regla establece que:

[...]

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso.**<sup>8</sup> Este término será de cumplimiento estricto. (Énfasis y subrayado nuestro).

[...]

Los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017). Según *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013), el requisito de notificación es imperativo ya es el medio mediante el

---

<sup>8</sup> La Regla 32(C) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta días siguientes a la fecha de archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es jurisdiccional.** (Énfasis nuestro).

cual la parte contraria conoce del recurso que solicita la revisión de una decisión de menor jerarquía. Por ello, para que se perfeccione adecuadamente un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario que el escrito se notifique a todas las partes. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). **El recurso que no se notifica a todas las partes priva de jurisdicción al tribunal para ejercer su función revisora, por ende, procede su desestimación.** (Énfasis nuestro). Íd., pág. 1071-1072.

En cuanto al término para la notificación, como bien dispone la Regla 33 (B) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este es de cumplimiento estricto, término que puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. **Ahora bien, los foros apelativos no tenemos la discreción de prorrogar tales términos automáticamente.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que **“para prorrogar un término de cumplimiento estricto generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera del término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”.** (Énfasis nuestro). *Cruz Parrilla v. Depto. de Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). **Así, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa.** (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. **De no hacerlo, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante nuestra consideración.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, pág. 564. En otras palabras, si la parte peticionaria notifica la presentación del *certiorari* fuera del término correspondiente y sin justa causa, el recurso no se perfecciona y procede su desestimación por falta de jurisdicción.

*González Pagán v. SLG Moret-Brunet, supra*, pág. 1071; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92.

**La acreditación de justa causa se realiza con explicaciones concretas, particulares y evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que existió justa causa para la demora.** (Énfasis y subrayado nuestro). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Por el contrario, **“las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”**. (Énfasis y subrayado nuestro). Íd. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría nuestro ordenamiento jurídico”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha sido enfático en requerir un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, ya que no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones deben acatarse y cuándo. Íd. págs. 90-91. **En fin, nuestro ordenamiento jurídico requiere que las normas que rigen los procedimientos apelativos se observen rigurosamente.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, pág. 564.

**-B-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007). Conforme a esos principios, la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, permite que, en cualquier momento, una parte pueda solicitar la desestimación de un recurso si, entre otras cosas, el tribunal carece de jurisdicción.

### III.

En este caso, OAIC nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 17 de diciembre de 2020. Mediante esta, el TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por la peticionaria. Por su parte, los recurridos presentaron una moción de desestimación por falta de jurisdicción, ya que OAIC incumplió con el requisito de notificación del *certiorari*, según lo requiere la Regla 33(B) de nuestro Reglamento. Les asiste la razón. Veamos.

Tal y como discutimos en la exposición del derecho, la Regla 33(B) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, requiere que, al presentar un recurso de *certiorari*, la parte peticionara lo notifique a todas las partes dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Según establece la referida Regla, el término para notificar a las partes es de cumplimiento estricto, o sea, podría ser prorrogado. Ahora bien, los tribunales apelativos no tenemos la facultad de prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. Recordemos que, para extender tales términos, la parte peticionaria debe acreditar las razones que justifican su incumplimiento.

En primer lugar, debemos mencionar que, según surge del expediente ante nuestra consideración, Doctor's Center Hospital, Inc., Doctor's Center Hospital San Juan, Inc., Inmobiliaria San Pedro, Inc., Inmobiliaria San Alberto, Inc., MTI Development & Construction, Inc. y Alberca, Inc. son representados legalmente por el Lcdo. Roberto Cámara Fuertes y la Lcda. Angélica S. Vázquez Lozada del Bufete Ferraiuoli, LLC.<sup>9</sup> Asimismo, surge de los documentos, que el abogado de Attenure Holdings Trust 9 y HRH Property Holdings LLC. es el Lcdo. Juan H. Saavedra Castro del Bufete Weisbrod, Matteis & Copley, PLLC. También, surge del expediente del caso que las resoluciones emitidas por el foro primario fueron notificadas a la Lcda. Angélica Sofía Vázquez Lozada, Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes, Lcdo. Carlos del Valle Cruz, Lcdo. Jaime Mayol Bianchi y al Lcdo. Juan H. Saavedra Castro. No obstante, OAIC no notificó la presentación del recurso de *certiorari* a este último dentro del término reglamentario. Nos explicamos.

---

<sup>9</sup> *Oposición a moción en solicitud de desestimación*, pág. 78 del apéndice del recurso.



Debido a que la *Resolución* que declaró no ha lugar la moción de reconsideración se notificó el 11 de enero de 2021, la peticionaria tenía hasta el 11 de febrero de 2021 para presentar y notificar su recurso. No obstante, aunque el *certiorari* fue presentado dentro del término correspondiente –9 de febrero de 2021– OAIC no notificó su escrito a todas las partes oportunamente. Según surge de los hechos, Attenure Holdings Trust 9 y HRH Property Holdings LLC, fueron notificados del recurso el 19 de febrero de 2021. Esto es, ocho (8) días después de que expiró el término de notificación dispuesto en la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El peticionario alega que su incumplimiento se debió a un error clerical, sin embargo, dicha excusa no constituye justa causa para prorrogar el término. Por tal razón, carecemos de discreción para extender dicho término. Recordemos que la acreditación de justa causa debe realizarse con explicaciones concretas, particulares y evidenciadas. Recordemos, además, que las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.

En síntesis, resolvemos que OAIC no notificó su recurso dentro del término requerido y no acreditó justa causa para la demora. Ante tales circunstancias, su recurso no se perfeccionó, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo. En consecuencia, conforme a la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, declaramos ha lugar la moción de desestimación presentada por los recurridos.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, declaramos ha lugar la moción de desestimación presentada por los recurridos y *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones